



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El Personal Policial es el paradigma de lo que se denomina "Servidor público" que con desinterés, aún por su propia integridad física o por su vida, debe servir a la sociedad en todo momento y en toda circunstancia para protegerla. Los Policías son empleados públicos, si se prefiere servidores públicos, que por la índole particular de su función esencial para la tranquilidad ciudadana deben ajustarse a reglas de alto grado de verticalidad y de la consiguiente disciplina en el cumplimiento de su deber.

La Policía es una Fuerza de Seguridad que tiene la facultad de portar y utilizar armas y ejercer la fuerza pública, con sujeción absoluta a la normativa, para prevenir el delito y auxiliar a la Justicia en el esclarecimiento y la represión del mismo garantizando así la seguridad ciudadana. La Policía no es una fuerza militar. Esto que "en los papeles" parece tan obvio y hasta puede considerarse una verdad de Perogrullo no lo es tanto cuando se analiza seriamente la realidad.

Durante muchos años sus normas internas, sus hábitos, usos y costumbres y por ende su cultura institucional han sido reflejo de las instituciones militares enfatizando, especialmente durante los periodos de Gobiernos autoritarios, su función "disciplinadora" y represora del conflicto social. Sin duda la Policía debe actuar para preservar la seguridad colectiva cuando en conflictos callejeros hay excesos o se cometen delitos, pero aún en estos casos el uso de la fuerza debe corresponderse con el objetivo de reestablecer el orden mínimo y evitar males mayores.

No hay tampoco duda que la operatividad policial en circunstancias de prevención o represión del delito requiere unidad de mando y respuesta inmediata a las órdenes durante las acciones. Esta necesaria disciplina operativa justifica la importancia del principio de obediencia en la fuerza policial que está dada por las consiguientes responsabilidades de las diferentes jerarquías. No cabe duda que las acciones policiales son en sí mismas contrarias a la posibilidad de una fuerza en estado deliberativo durante las mismas. Sería absurdo, pero tal vez sea bueno por gráfico llevarlo al extremo, que ante un delito flagrante o durante un allanamiento ordenado por la Justicia o ante un riesgo de vida para un ciudadano, un grupo de agentes se reuniera en asamblea para decidir si acata y cumple las órdenes del oficial responsable a cargo de la operación.

El agente policial es a la vez un "trabajador" en el sentido en que percibe un salario del cual



Legislatura de la Provincia de Río Negro

dependen alimentariamente él y su familia y está sujeto a normativa laboral respecto de cumplimientos de horarios, solicitud de licencias, promociones etc.

Esta doble característica de servidor público y trabajador del Estado lleva a preguntarnos si como trabajadores tienen los mismos derechos que los demás empleados públicos y si la verticalidad y ese orden jerárquico son aplicables a la totalidad de la vida de la institución, en especial cuando de circunstancias laborales hablamos y si otras formas u otra cultura interna afectarían la disciplina operativa poniendo en riesgo su eficacia. Si el conflicto laboral procura resolverse por la vía jerárquica y la decisión de la autoridad y no por el consenso, ni hay canales por los que encauzarlo, en realidad no se lo soluciona sino que se lo tapa y la acumulación puede ser causa de un malestar que lleve al estallido, la desobediencia y el amotinamiento como hemos visto en numerosas ocasiones, la más cercana en diciembre de 2013. Estos estallidos son, además, fuente y motivo de mucha mayor indisciplina y representan costos sumamente altos en todo sentido. Pero incluso, sin llegar a esos extremos, hay circunstancias laborales no necesariamente conflictivas que requieren de esos canales de participación. Valga el ejemplo cercano de la decisión de nombrar un vocal en la Junta de Administración del I.Pro.S.S. en "supuesta representación" del personal policial que fue aprobado con el voto del oficialismo en la sesión pasada del 29 de noviembre. Ese Vocal será designado por el Jefe de Policía o por la Plana Mayor a diferencia de todos los otros vocales que son designados por las estructuras sindicales ¿Representa acaso a los agentes policiales o representa al Jefe de la repartición? ¿A quién se debe? ¿No es en forma encubierta un vocal gubernamental más? ¿Qué legitimidad tiene ante sus pares?

Todas esas preguntas, derivan en otras: ¿Es posible pensar en la sindicalización del personal policial?, ¿Hay alguna forma de canalizar los reclamos y las cuestiones inherentes a la situación en que el personal policial desarrolla sus tareas? ¿Resulta conveniente buscar esa alternativa de conducción del conflicto? y finalmente ¿Cuáles son los límites en la posible agremiación policial?.

Para intentar responder a esa serie de interrogantes, diremos que un sindicato es una institución de carácter democrático destinada exclusivamente a la defensa de los derechos laborales de sus representados, en la que las jerarquías se dan en función del grado de representatividad del conjunto que tal o cual dirigente tiene y la misma se dirige a través del voto en el que cada trabajador, independientemente de su grado, tiene, a ese fin, igual valor.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Esta horizontalidad en principio parece chocar con la necesaria verticalidad operativa de la Policía.

Por otra parte la índole de la función policial y su característica de fuerza portadora de armas hace impensables algunas formas de presión sindical si no se establecen límites muy claros que las regulen. No sería aceptable que la Policía hiciera una huelga masiva que dejara desprotegida a la sociedad a merced de la delincuencia o tampoco sería aceptable que hicieran una manifestación callejera con las pistolas reglamentarias en la cintura (exactamente lo que antes mencionábamos que sucedió en diciembre de 2013 en Río Negro sin la existencia de ninguna organización sindical).

Constitucionalmente no hay impedimentos para la posibilidad de la creación de un sindicato policial, por el contrario, la Constitución Nacional cuando establece la libertad de agremiación no hace distinciones y por ende tendrían el derecho de hacerlo (dentro de leyes que reglamenten el ejercicio del derecho). Existe una Resolución de la OIT dejando librados a los países a poder dictar normativa al respecto.

Hagamos el esfuerzo de imaginar si de existir un Sindicato Policial se hubiera llegado a la situación de anarquía y desborde institucional como se vivieron durante muchas protestas policiales. Tal vez sí, obligado es decirlo ya que se trata de una propuesta contrafáctica, pero seguramente hubiera habido posibilidades de instancias previas de diálogo, con interlocutores legitimados, en un marco de mayor racionalidad y sujeto a normas de mayor convivencia pudiendo encauzar incluso jurídicamente el conflicto.

Es muy posible suponer que si representantes elegidos por el personal policial se sentaran formalmente y con establecida periodicidad a negociar sus condiciones laborales con las autoridades gubernamentales y tuvieran la posibilidad de hacer declaraciones públicas, demostraciones pacíficas fuera de servicio, sin uniforme ni armamento, hacer presentaciones jurídicas ante la justicia laboral, o efectuar disminución de tareas no esenciales a la seguridad ciudadana, no se hubieran producido los graves hechos antes aludidos ¿No sería incluso mayor garantía de orden institucional y social?.

Pensar esto supone una construcción cultural distinta y como tal requiere apertura mental y correlativamente prudencia por lo sensible del tema.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Hay vastos antecedentes en muchos países (algunos con idiosincrasias muy similares a las nuestras): España, Uruguay, Irlanda, Malta, Francia, Inglaterra, y algunos estados de Estados Unidos entre otros. En algunos casos con limitaciones (fundamentalmente del derecho de huelga y en casi todos de participación política partidaria). En esos países no ha habido según las estimaciones y los datos recogidos crecimiento de la inseguridad que pueda atribuirse a este hecho, ni resquebrajamiento disciplinario operativo ni tampoco casos de medidas de acción directa lindantes con la sedición.

En esta Legislatura existe el antecedente del proyecto presentado en el año 2014 por el entonces Legislador Bautista Mendioroz que no fue tratado por negativa del oficialismo. Esperemos que en esta oportunidad se comprenda que es necesario avanzar en este sentido y dar el debate en una cuestión de tanta importancia.

Por ello:

Autores: Jorge Armando Ocampos; Daniela Beatriz Agostino



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Objeto. El personal en actividad de la Policía de la Provincia de Río Negro podrá agruparse y asociarse en una Organización Sindical de carácter democrático y representativo que tenga por objeto principal la defensa y el mejoramiento de sus condiciones laborales. La organización podrá darse sus propios estatutos ceñidos al principio básico de representación por medio del sufragio igualitario del Personal Policial, a la absoluta independencia de fracciones políticas partidarias y a los enunciados y limitaciones de la presente ley.

Artículo 2°.- Mesa de Diálogo. El Gobierno Provincial considerará a dicha organización como única interlocutora en aspectos laborales y salariales del Personal Policial y a ese fin será registrada y supervisada por la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro. El Gobierno de la Provincia convocará no menos de dos (2) veces al año a una Mesa de Diálogo con la organización en su papel de representante del Personal Policial a fin de tratar las condiciones laborales y salariales del mismo.

Artículo 3°.- Obediencia jerárquica. Límite. Los miembros de dicha organización, al único y exclusivo fin y sólo en oportunidad de sus funciones como representantes del Personal Policial serán exceptuados del deber de obediencia jerárquica.

Artículo 4°.- Asambleas y reuniones. Las asambleas y reuniones del Personal Policial convocadas por la organización se regirán por los principios democráticos de igualdad y en las mismas todos los participantes podrán expresarse libremente sin distinción de grado ni antigüedad con la única limitación que sus expresiones deberán adecuarse a un recato mínimo que no afecte posteriormente el principio de autoridad. La realización de dichas reuniones y/o asambleas no podrá resentir el servicio de Seguridad Pública.

Artículo 5°.- Marco de actuación. A fin de conseguir sus objetivos la organización podrá efectuar presentaciones y reclamos administrativos ante la Jefatura de Policía y la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Secretaría de Trabajo de la Provincia y presentaciones ante la Justicia Laboral. Asimismo podrá efectuar ante los medios de prensa declaraciones públicas que se ciñan al reclamo específico y de forma tal que no afecten el principio de autoridad. También podrá efectuar concentraciones públicas de Personal fuera de horario de servicio, sin vestir uniforme, sin portar armamento y sin producir alteración del orden público.

Artículo 6°.- Medidas de fuerza. En el ejercicio de sus derechos gremiales, deberán evitar expresamente acciones o medidas de fuerza que pudieran resentir los aspectos en forma grave el servicio de seguridad pública que tiene carácter irrenunciable, la ocupación de dependencias policiales o edificios públicos; cualquier modalidad de autoacuartelamiento, la interrupción de vías de circulación y el uso de bienes, móviles o equipos de comunicación exclusivamente destinados al servicio de seguridad.

Artículo 7°.- Fueros gremiales específicos. Ningún miembro de la organización podrá ser reprendido, sancionado o sufrir represalias administrativas u operativas, directas o encubiertas, de sus superiores por acciones que no estén expresamente prohibidas en la presente y que se hayan efectuado en virtud de la representación del Personal Policial.

Artículo 8°.- Abrogación. Queda derogada toda legislación anterior en los aspectos que se opongan a la presente ley.

Artículo 9°.- Reglamentación. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta (60) días de publicada en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 10.- De forma.